

INDICE –

RESOLUCION No. 712/89 ACTUALIZADA 2024	2
RESOLUCION N°: 885/92 - Modifica Art. 2°, 8°, incorpora Art. 2°Bis	12
RESOLUCION N°: 912/92 - Modifica Art. 4° y 7°	15
RESOLUCIÓN N° 1997/09 - Modifica Art. 2°, 2° Bis, 4°.1, 8° y 9°	17
RESOLUCION N° 2030/10 - Modifica Arts.4.1	23
RESOLUCION N° 2050/10 - Modifica Art 3°	24
RESOLUCION N° 2084/11 - Modifica Arts. 2° y 4°	25
RESOLUCION N° 2132/11 - Modifica Arts.2°	27
RESOLUCION N° 2198/13 - Modifica Arts.2°	29
RESOLUCION N° 2301/14 - Modifica Arts.2° y 8°	31
RESOLUCIÓN N° 2340/15 - Modifica Arts.2°	33
RESOLUCION N° 2668/19 – Modifica Art. 4.1 y 4.2	34
RESOLUCIÓN N° 2687/19 modifica art. 4.1	35
RESOLUCIÓN N° 2918/22 Modificatoria Art 2°	37
RESOLUCION 3201/24 Modificatoria Art. 2°	38

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 37o. DEL DECRETO-LEY N1 1030/62

VISTO: El proyecto de modificación y sistematización de la reglamentación del Artículo 371 del Decreto-Ley N1 1030/62, preparado por la Presidencia y la Asesoría Actuarial; y

CONSIDERANDO: Que la propuesta presentada tiene como antecedentes la reglamentación aprobada por Acta N1 121 del 20-12-1972; la Resolución N1 105/81; la Resolución N1 294/85; la Resolución N1 495/87; y la Resolución N1 557/88 que conforman a la fecha el digesto reglamentario del Artículo 371 del Decreto-Ley N1 1030/62;

Que a efectos del análisis de la reglamentación puesto a consideración se efectuaron reuniones extraordinarias del Directorio y cuyos resultados constan en Actas N1 340/89 de fecha 20-3-89; N1 342/89 de fecha 17 de abril de 1989; y N1 346/89 de fecha 12-6-89;

Que de los estudios realizados surgió la necesidad de que el beneficio jubilatorio tuviera una directa relación con el aporte realizado por el beneficiario durante su período de actividad;

Que resulta necesario introducir un mecanismo que acrecentara la Jubilación Ordinaria Mínima a partir de superarse la edad mínima y los años de aportes mínimos cumplimentados;

Que la subsidiariedad en la Jubilación Ordinaria Mínima debía ser compatible con los ingresos por aportes jubilatorios que no computar haber y que pueden ser destinados a tal fin y no más;

Que a esos efectos los estudios actuariales demostraron que el Haber Jubilatorio Mínimo, correspondiente a 25 años de aportes mínimos realizados, que puede atenderse a través de los aportes del afiliado, es de 7,13 módulos jubilatorios por mes;

Que el valor de 12 Unidades Módulos Jubilatorios por mes adoptado lleva implícito un subsidio del orden del 68,3% sobre el valor anterior, valor que tiene en cuenta la necesidad de subsidiar los planos inferiores de beneficios, y para lo que serán afectados los ingresos provenientes de aportes jubilatorios que deben considerarse extraordinarios y no generarán beneficios, a saber: El realizado a través de trabajos eventuales no habituales del profesional no radicado en la provincia; los realizados por profesionales que intervienen eventualmente en el mercado, no alcanzan a completar el aporte mínimo y mantienen su expectativa jubilatoria a través de otros regímenes caso como relación de dependencia privado y/o con el Estado;

Que a partir del cumplimiento de las condiciones mínimas previstas en el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62 y habiendo completado el aporte mínimo anual durante 25 años como mínimo, el afiliado acrecienta su haber mínimo por la combinación de mayor edad y superior cantidad de años de aporte mínimo realizado, hasta cumplir 70 años de edad y/o alcanzar 10 años excedentes de aporte mínimo realizado;

Que a efectos de la valuación de excedentes de aportes anuales sobre el mínimo exigido se entendió necesario actualizar los coeficientes de "Edad de Aporte" y "Edad de Retiro" en función de las Tablas de Mortalidad hoy vigentes, habiéndose adoptado para el caso la Tabla "Group Annuity Mortality - 1974 - Hombres" Conmutaciones al 4% y en función de ella se determinaron los coeficientes del Artículo 91 incisos 1) y 2);

Que se adoptó la tabla de Hombres (menor tasa de supervivencia) pese a la conformación mixta del universo de personas que mantienen expectativas jubilatorias en esta Caja basado en su mayor porcentaje de hombres y por no producir pensión la mujer;

Que analizada la configuración del espectro de aportantes, en términos de excedentes sobre el aporte mínimo, ésta muestra que los aportes excedentes por encima de 12 veces el mínimo deben considerarse como extraordinarios, por lo que se consideró conveniente limitar hasta 12 veces el aporte mínimo, los aportes que arrojarán cálculos al haber jubilatorio, disponiéndose que los excedentes sobre tal valor integren los fondos solidarios para acrecentamiento de los haberes medios, por lo que se dispone conjuntamente un incremento del valor del punto de 16,67% fijándose el valor del mismo en 7;

Que deben quedar sin efecto todas las Resoluciones del Directorio al efecto, a saber: Reglamentación del Artículo 371 del Decreto-Ley N1 1030/62 de fecha 20-12-72; N1 105/81; 284/85; 495/87, y N1 577/88, para lo cual se cuenta con el quórum suficiente y necesario;

Que debe fijarse una fecha de entrada en vigencia del nuevo reglamento a efectos de que aquellos afiliados que teniendo derechos en expectativa, posibles de realizar, pueden proceder a ello;

Que existe unanimidad de todos los miembros Directores presentes;

Que el Directorio por el Artículo 151 del Decreto-Ley N1 1030/62 está facultado para dictar la reglamentación necesaria para el funcionamiento y por el Artículo N1 371 del mencionado texto legal está facultado para fijar los montos mínimos de la jubilación ordinaria y con los debidos fundamentos los acrecentamientos en función de los excedentes de aportes.-

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos dicta la siguiente

RESOLUCION N°. 712/89

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 370. DEL DECRETO-LEY N1 1030/62

ESTABLECIMIENTO DEL MODULO Y REGIMEN DE ACTUALIZACION DE SU VALOR

ARTICULO 1º) El Módulo es la Unidad de medida a los efectos de la determinación de los importes en Pesos de los aportes y de las prestaciones. Su valor será el fijado por el Directorio de la Caja y también actualizado por el mismo, en base a la evolución del valor de la moneda y de la estructura y composición del haber jubilatorio, en cada oportunidad que lo considere necesario.-

APORTES MINIMOS Y MAXIMOS

ARTICULO 2º) APORTES MINIMOS OBLIGATORIOS.

Todo afiliado a esta Caja que posea matrícula habilitada en su respectivo Colegio Profesional deberá realizar el APORTE MINIMO ANUAL OBLIGATORIO considerándose la antigüedad de graduado, de acuerdo con la siguiente escala de aportes:

Categoría "A": Menos de 1 año de antigüedad 20 UMJ

Categoría "B": Desde 1 año y menos de 2 años de antigüedad 28 UMJ

Categoría "C": Desde 2 años y menos de 5 años de antigüedad 37 UMJ

Categoría "D": Desde 5 años y menos de 8 años de antigüedad 48 UMJ

Categoría "E": Mas de 8 años de antigüedad 68 UMJ

A los efectos de la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde la graduación hasta el 31 de diciembre del año de pago del aporte.

En el supuesto de afiliados con más de una matrícula profesional, se considerará una única trayectoria de aportes desde el ingreso a la Caja sin retrotraerse a categorías anteriores.

Quedan exentos de esta obligación de aportes mínimos anuales aquellos profesionales que en razón de su desempeño en relación de dependencia pública o privada están incluidos en otro sistema previsional y además no hubieren realizado actos profesionales durante el período anual en cuestión. La realización de actos profesionales en el marco de una relación de dependencia privada, igualmente obligan al afiliado a completar el aporte mínimo anual obligatorio. Se consideran actos profesionales a todas aquellas tareas expresamente previstas o aranceladas por las correspondientes normativas arancelarias.

Para quedar comprendido en la exención prevista en el artículo 2º, el profesional deberá acreditar al cabo de cada período anual su trabajo en relación de dependencia y aporte a otro sistema. Para ello deberá ingresar a través del sistema de autogestión la declaración jurada de no haber realizado actos profesionales a la que adjuntará recibo de sueldo, certificado de empleo y constancia emitida por el colegio profesional de no haber realizado trabajos en el año que solicita ser eximido.

Para el supuesto que mediante determinación sumaria se verifique falsedad en la declaración, el afiliado infractor deberá efectuar los aportes omitidos con más sus intereses y una multa equivalente al 50% de los aportes omitidos.

El afiliado que no haya completado el aporte mínimo anual obligatorio, no tendrá derecho al cómputo de ese año como ejercicio profesional a los efectos de este régimen, sin perjuicio de las medidas que la Caja arbitre a los fines de la percepción de las sumas adeudadas por ese concepto.

“La obligación de cumplimentar el aporte mínimo anual vence el 31 de enero del año siguiente al período en cuestión, o el día hábil bancario inmediato posterior si aquel día fuere inhábil. Hasta esa fecha el profesional podrá cancelar mediante boleta especial emitida por la Caja, y en un solo pago, los aportes adeudados manteniéndose el módulo al valor que tenía al día 31 de diciembre del año anterior. Los pagos de aportes mínimos obligatorios con posterioridad al último día hábil bancario del mes de enero, se consideran en mora y en tal caso el afiliado deberá abonar la totalidad de los aportes mínimos obligatorios correspondientes a su categoría o lo que falte para completar ese mínimo, corregido por la relación Coeficiente edad de aportes del Artículo 9º, inc. 1) entre el correspondiente a la edad del afiliado al 31 de diciembre del año que pretende completar y el correspondiente al 31 de diciembre del año de pago, con más un interés compensatorio del 3% anual acumulado y con más un interés punitivo equivalente a una vez el compensatorio y de acuerdo a la siguiente expresión:

$$DT = (M - Ak) \cdot \frac{(K1)}{K2} \cdot (1,06)^n$$

donde:

DT = Saldo deudor a abonar por el año K, en Unidades Módulos Jubilatorios.-

M = Aporte mínimo, en Unidades Módulos Jubilatorios, vigente al momento de regularización.-

Ak = Aporte realizado por el afiliado, en Unidades Módulos Jubilatorios, durante el año K.-

K1 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año K.-

K2 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año de pago.-

n = Cantidad de años transcurridos entre el año K y el año que efectúa el pago del aporte vencido.-

El monto a pagar, en Pesos, se obtendrá multiplicando el saldo deudor a abonar (DT) en Unidades Módulos Jubilatorios por el valor de dicha Unidad en Pesos vigente a la fecha de pago.

Los aportes obligatorios provenientes de trabajos profesionales efectuados en cumplimiento de lo prescrito por el art. 24 del Decreto Ley 1030/62 serán imputados a cubrir los mínimos establecidos en este artículo.

(Primer párrafo del Artículo 2º modificado por el Artículo 1º de la Resolución 3201/24-cuarto párrafo modificado por Res. 2918/22 - sexto párrafo por Artículo 1º de la Resolución 2340/15)

ARTICULO 2 bis: Aporte excedente voluntario: Todo profesional podrá incrementar su haber jubilatorio con recursos no provenientes del trabajo profesional realizando aportes voluntarios por encima del aporte mínimo anual obligatorio fijado por el Artículo anterior. Estos aportes voluntarios solo serán imputados al año en que se realice el mismo y nunca a años anteriores o futuros.

Los aportes excedentes voluntarios serán considerados en igualdad de condiciones que los excedentes provenientes de tareas profesionales conforme lo establecido por el Artículo 8º de la presente para la determinación del complemento de jubilaciones y pensiones”

(Artículo modificado por Artículo 2º de la Res. 1997/09)

ARTICULO 3º) A los efectos de este régimen, se considerará por primer año de ejercicio de la profesión el que resulte por aplicación de lo establecido en el Artículo 36º del Decreto-Ley N° 1030/62, y por último año aquel en que se cumplimentó el aporte mínimo anual obligatorio a la fecha de baja de la matrícula profesional.-

(Artículo modificado por Artículo 1º de la Res. 2050/10)

ARTICULO 4º) **JUBILACION ORDINARIA MINIMA (completa y proporcional).**

ARTICULO 4º.1. JUBILACION ORDINARIA MINIMA COMPLETA

“4.1 Jubilación Ordinaria Mínima Completa. El importe de la jubilación ordinaria mínima completa mensual será igual a 22 Módulos. Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria Mínima Completa mensual el afiliado que hubiere cumplido 60 años de edad, acredite 25 años de ejercicio profesional de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36º del Decreto-Ley N° 1030/62 habiendo efectuado durante 25 años los aportes mínimos establecidos conforme lo dispuesto por el Artículo 2º de la presente.-”

La Jubilación Mínima Completa mensual se acrecentará con una bonificación mensual, en Módulos, sobre la misma, en función de los años de aporte mínimo excedentes a 25 y de la edad de retiro superior a 60 años, cuando sean concurrentes, conforme con los valores, en Módulos, que se indican en la tabla siguiente:

Años de aporte por encima de 25																				
edad	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
60	0,57	0,93	1,17	1,47	1,68	1,89	2,09	2,38	2,58	2,78	3,13	3,49	3,86	4,24	4,65	5,07	5,50	0,00	0,00	0,00
61	1	1,2	1,4	1,7	1,9	2,1	2,3	2,6	2,8	3	3,36	3,73	4,11	4,51	4,93	5,37	5,82	6,29	0,00	0,00
62	1,7	2	2,3	2,6	2,8	3,1	3,4	3,7	3,9	4,2	4,68	5,18	5,70	6,24	6,80	7,39	8,00	8,63	9,29	0,00
63	2,5	2,8	3,1	3,5	3,8	4,1	4,4	4,8	5,1	5,4	5,99	6,61	7,26	7,92	8,62	9,34	10,10	10,88	11,70	12,55
64	3,2	3,5	3,9	4,3	4,7	5,1	5,4	5,8	6,2	6,6	7,30	8,03	8,79	9,57	10,39	11,25	12,13	13,06	14,02	15,02
65	4	4,4	4,8	5,3	5,7	6,1	6,5	6,9	7,4	7,8	8,60	9,43	10,29	11,19	12,13	13,10	14,11	15,16	16,26	17,40
66	4,7	5,2	5,7	6,1	6,6	7,1	7,6	8	8,5	9	9,89	10,81	11,78	12,78	13,82	14,90	16,03	17,21	18,43	19,70
67	5,5	6	6,5	7,1	7,6	8,1	8,6	9,2	9,7	10,2	11,17	12,19	13,24	14,34	15,48	16,67	17,91	19,19	20,53	21,93
68	6,2	6,8	7,4	7,9	8,5	9,1	9,7	10,3	10,8	11,4	12,45	13,55	14,69	15,88	17,12	18,40	19,74	21,13	22,58	24,09
69	7	7,6	8,2	8,9	9,5	10,1	10,7	11,4	12	12,6	13,73	14,90	16,13	17,40	18,72	20,10	21,54	23,03	24,58	26,20
70	7,7	8,4	9,1	9,8	10,5	11,2	11,9	12,6	13,3	14	15,22	16,49	17,80	19,18	20,61	22,09	23,64	25,25	26,92	28,67
71	8,87	9,57	10,28	11,00	11,71	12,44	13,16	13,89	14,62	15,35	16,65	18,00	19,40	20,87	22,39	23,97	25,62	27,34	29,12	30,98
72	10,19	10,89	11,61	12,34	13,08	13,83	14,58	15,34	16,10	16,87	18,26	19,70	21,21	22,77	24,40	26,10	27,86	29,70	31,61	33,60
73	11,67	12,38	13,11	13,86	14,62	15,40	16,19	16,98	17,78	18,59	20,08	21,64	23,25	24,94	26,69	28,51	30,41	32,38	34,44	36,57
74	13,36	14,06	14,81	15,58	16,38	17,19	18,02	18,85	19,70	20,55	22,16	23,84	25,58	27,40	29,29	31,26	33,31	35,44	37,66	39,97
75	15,27	15,98	16,74	17,54	18,38	19,23	20,10	20,99	21,88	22,79	24,54	26,36	28,25	30,22	32,28	34,41	36,64	38,95	41,36	43,87
76	17,46	18,17	18,96	19,80	20,67	21,57	22,50	23,44	24,40	25,37	27,28	29,26	31,33	33,48	35,72	38,05	40,48	43,00	45,63	48,37
77	19,98	20,70	21,52	22,39	23,32	24,28	25,27	26,28	27,31	28,35	30,44	32,62	34,89	37,25	39,71	42,27	44,94	47,71	50,59	53,60
78	22,89	23,63	24,48	25,40	26,39	27,42	28,48	29,58	30,69	31,82	34,13	36,54	39,05	41,65	44,37	47,20	50,14	53,20	56,39	59,71
79	26,28	27,03	27,92	28,91	29,97	31,08	32,24	33,43	34,65	35,89	38,45	41,13	43,91	46,81	49,83	52,98	56,25	59,66	63,20	66,89
80	30,23	31,01	31,96	33,02	34,17	35,39	36,65	37,96	39,30	40,67	43,54	46,54	49,66	52,90	56,29	59,81	63,47	67,29	71,26	75,40

Los años de servicios considerados para alcanzar los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 35° del Decreto-Ley N° 1030/6Z, ya sea por servicios anteriores a la creación de la Caja, Artículo 36° segundo párrafo del mencionado Decreto-Ley, y también los que por exceso de edad o de ejercicio se compensen conforme lo previsto en el Artículo 35° del precitado Decreto-Ley, no serán considerados como años en los que se hayan efectuado los aportes mínimos establecidos y por lo tanto no servirán para alcanzar el haber de la jubilación ordinaria mínima completa ni la bonificación por exceso de edad y/o años con aportes aquí establecidos.”

(Primer Párrafo modificado por Art. 1° Res. 2668/19)

4.2.- JUBILACION ORDINARIA MINIMA PROPORCIONAL

Cuando el afiliado no hubiere cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 4.1. en lo referente a años de aporte mínimo, pero hubiere cumplido con los exigidos por el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62, primer párrafo, para obtener la jubilación ordinaria, haciendo uso de la compensación prevista en el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62, segundo párrafo, o por justificar años de ejercicio anteriores a la creación de la Caja de acuerdo a lo establecido en el Artículo 361 del Decreto-Ley N1 1030/62, segundo párrafo, y hubiere cumplimentado como mínimo 10 años de aporte mínimo establecido conforme con lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente, tendrá derecho a la jubilación ordinaria mínima proporcional.-

El haber de dicha jubilación ordinaria mínima proporcional no podrá ser superior a 22 Módulos y se calculará a razón de 0,88 Módulos por cada año en que hubiere efectuado el aporte mínimo establecido, conforme con lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente.-".-
(Último párrafo modificado por Artículo 2º de la Res. 2668/19)

PENSION ORDINARIA MINIMA (Completa y Proporcional):

ARTICULO 5º) La pensión mensual ordinaria mínima completa o proporcional será igual a los siguientes porcentos de la jubilación ordinaria mínima completa o proporcional que gozaba el causante según corresponda: el 70% si concurren uno o dos derecho-habientes; 75% si concurren tres derecho-habientes; el 80% si concurren cuatro o más derecho-habientes, en un todo de acuerdo al Artículo 441 del Decreto-Ley N1 1030/62.-

JUBILACION Y PENSION EXTRAORDINARIA MINIMAS

ARTICULO 6º) La jubilación extraordinaria mínima será equivalente al 75% de la jubilación ordinaria mínima (completa o proporcional) determinada según el siguiente procedimiento:

1) Se calculará el "coeficiente de cumplimiento" dividiendo el número de años en que el profesional cumplió con los aportes mínimos por el número de años en que debió cumplirlos.

2) Al resultado obtenido según 1), se lo multiplicará por el número de años que le faltaren al afiliado para cumplir 60 años de edad.-

3) El número total de años a computar a los efectos del cumplimiento de los aportes mínimos, será el resultante de sumar los obtenidos según el inciso anterior y la cantidad de años efectivos con aportes mínimos.-

Para el caso en que cesare el derecho a la percepción de la jubilación extraordinaria mínima, los años durante los cuales ésta rigió se considerarán, para el futuro, como si durante el lapso de percepción de la misma se hubiere cumplido con los aportes mínimos respectivos.-

4) No corresponderá jubilación extraordinaria mínima proporcional al afiliado que no alcance a computar, según 3) anterior, 10 años.-

ARTICULO 7º) La pensión extraordinaria mínima corresponderá a los

derecho-habientes del afiliado fallecido, debiendo acreditarse los extremos del Artículo 411 del Decreto-Ley N1 1030/62, primer párrafo, en la forma probatoria exigida por el artículo 361 del precitado texto legal.-

El importe de la pensión extraordinaria mínima será igual a los porcentajes indicados en el Artículo 51 de la presente, calculado sobre la jubilación mínima completa o proporcional a que hubiere tenido derecho a percibir el afiliado fallecido.-

COMPLEMENTO A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

“COMPLEMENTO A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

"ARTÍCULO 8º) Los aportes anuales, sean voluntarios o provenientes de trabajos profesionales, que superen las 68 Unidades Módulo Jubilatorios, se computarán como complemento a los haberes establecidos en esta resolución. No generaran derecho a complemento los aportes anuales inferiores a 68 Unidades Módulo Jubilatorios.

Se fija en 6 (seis) el valor de cada punto. El Directorio con los debidos fundamentos actuariales podrá variar el valor del punto."

(Artículo 8º, primer párrafo, modificado por Artículo 2º de la Res. 2301/14)

ARTICULO 9º El puntaje a asignar al profesional se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) En cada año se calculará los módulos que correspondan al afiliado como excedentes sobre 68 unidades módulos jubilatorios, según los siguientes porcentajes:
 El 100% sobre los primeros 450 módulos que superen ese mínimo.
 El 70% sobre los excedentes desde 451 a 550 módulos.
 El 20% de los excedentes que superen los 550 módulos.
- 2) En caso que los aportes anuales fueran mayores a 100 unidades módulos jubilatorios, el puntaje a asignar para los excedentes se considerará a partir del monto que exceda a las 58 unidades módulos jubilatorios, manteniéndose el esquema de cálculo de acuerdo a los porcentajes establecidos en el punto anterior."

Edad del Profesional al 31 de diciembre del año en que efectivizó el excedente	Coficiente "edad del aporte"	Edad del profesional al 31 de diciembre del año en que efectivizó el excedente	Coficiente "edad del aporte"
Hasta 21	436	51	128
22	419	52	122
23	403	53	117
24	387	54	111
25	372	55	106
26	357	56	101
27	343	57	96
28	330	58	92
29	317	59	87
30	304	60	83
31	293	61	79
32	281	62	75
33	270	63	71
34	259	64	67

35	249	65	63
36	239	66	59
37	230	67	56
38	221	68	52
39	212	69	49
40	203	70	45
41	195	71	42
42	187	72	39
43	180	73	36
44	173	74	33
45	165	75	30
46	159	76	27
47	152	77	24
48	146	78	22
49	139	79	20
50	133	80 o más	0

2) A la suma de los productos obtenidos según 1), se lo dividirá por el valor asignado a continuación, correspondiente a la edad del profesional al 31 de diciembre del año en que comienza a percibir el beneficio:

Edad del profesional al 31 de diciembre del año en que comienza a percibir el beneficio	Coficiente "Edad del retiro"
60	107591
61	99298
62	91429
63	83971
64	76914
65	70247
66	63959
67	58041
68	52486
69	47285
70	42430
71	37913
72	33726
73	29862
74	26309
75 o más	23055

El coeficiente "edad de retiro" que se aplicará para los profesionales que para acceder a la jubilación ordinaria hicieron uso de la compensación que prevé el Artículo 35o. del Decreto-Ley No. 1030/62 por falta de edad con los años de excedentes de ejercicio profesional, y que por ello se retiren antes de haber cumplido 60 años de edad, será el que se indica seguidamente, considerándose la edad del profesional al 31 de diciembre del año en que comienza a percibir el beneficio:

Edad	Coficiente "Edad de retiro"
54 y menos	167.004

55	155.875
56	145.260
57	135.139
58	125.497
59	116.319”

(Artículo 9º, primer párrafo, modificado por Artículo 3º de la Res. 2301/14)

ARTICULO 10º.) El puntaje a asignar al profesional que tenga derecho a la jubilación extraordinaria, por el período que le falta para alcanzar los 60 años de edad, se calculará considerando que en cada año faltante hubiere aportado como excedente el promedio resultante de dividir el excedente de aportes realizados durante toda su carrera activa por el número de años durante los cuales el afiliado debió efectuar los aportes mínimos.

A los efectos de la graduación de la edad del aporte, se aplicarán los coeficientes del inciso 1) del Artículo 91 correspondientes a cada una de las edades que le faltaren al afiliado para cumplir 60 años de edad.-

ARTICULO 11º) Los valores resultantes de los cálculos realizados para cada afiliado, según lo establecido en los Artículos 91 y 101 constituyen el puntaje a los efectos del complemento a la jubilación mínima ordinaria resultante del Artículo 41.-

Respecto de los complementos a las pensiones ordinarias y extraordinarias y de la jubilación extraordinaria, se aplicarán, sobre el puntaje calculado para la jubilación ordinaria, los porcentajes indicados respectivamente en los Artículos 51, 61, y 71.-

ARTICULO 12º) Para los casos en que cese el derecho de percepción de la jubilación extraordinaria, se descontará del puntaje total establecido de acuerdo con el Artículo 91 la cantidad de módulos correspondientes a los años que median entre el 31 de diciembre del año inmediato anterior en que cese el derecho y el año en que alcance la edad de 60 años.-

ARTICULO 13º) A los efectos de la conversión a Unidades Módulos Jubilatorios de los excedentes de aportes realizados por los afiliados en actividad en el período comprendido entre la creación de la Caja y el 31 de diciembre de 1981, se utilizará la expresión que sigue:

$$\text{Ex (Unidades Módulos Jubilatorios)} = \frac{\text{E'x (\$ Ley Nac. 18188)} \cdot \text{C}_x}{100.000}$$

Donde:

Ex (Unidades Módulos Jubilatorios) = Excedente de aportes, en Unidades Módulos Jubilatorios, para el año x.-

E'x (\$ Ley Nacional 18.188) = Excedente de aportes, en Pesos Ley Nacional N1. 18.188 para el año x.-

Cx = Coeficiente de conversión para el año x, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	C x
-----	-----

1962	50.250,02
1963	37.099,98
1964	30.799,98
1965	24.849,99
1966	12.250,02
1967	14.400,00
1968	11.600,01
1969	10.800,00
1970	9.850,01
1971	7.600,01
1972	5.000,00
1973	3.333,33
1974	2.666,66
1975	599,99
1976	199,99
1977	66,65
1978	30,02
1979	7,52
1980	4,50
1981	2,25

ARTICULO 14º) Los haberes, en Módulos, de los beneficios jubilatorios otorgados hasta la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se mantendrán inamovibles como asimismo la conversión realizada en un todo de acuerdo al Artículo 161 de la reglamentación vigente a partir del 11 de enero de 1982 -Resolución N1 105/81.-

ARTICULO 15º) A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución quedan sin efecto las resoluciones N1 105/81 aprobada por Acta N1 234 de fecha 24-10-81; Resolución N1 294/85 aprobada por Acta N1 281 de fecha 27-4-85; Resolución N1 495/87 aprobada por Acta N1 315 de fecha 27-6-87 y Resolución N1 577/88 aprobada por Acta N1 325 de fecha 26-3-88; y Reglamento del Artículo 371 del Decreto-Ley N1 1030/62 aprobado por Acta N1 121 del 20-10-72.-

ARTICULO 16º) La presente reglamentación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los 15 días de aprobada y entrará en vigencia a partir del 1o. de setiembre de 1989.-

Reglamentación publicada en el B.O. N° 19391 del 31.07.89.-

MODIFICADA POR RESOLUCIONES

N° 885/92 - Modifica Art. 2º, 8º, incorpora Art. 2ºBis ----- B.O. N° 20107 del 03.07.92.-

N° 912/92 - Modifica Art. 4º y 7º ----- B.O. N° 20228 del 30.12.92.-

N° 1997/09 – Modifica Art. 2º, 2º Bis, 4º.1, 8º y 9º -----B.O. N° 24.450 del 25.02.10.-

N° 2050/10 – Modifica Art 3º

N° 2084/11 – Modifica Arts. 2º y 4º

N° 2198/13 – Modifica Arts.2ºB.O. N°del 08.02.13

RESOLUCION N°: 885/92 - Modifica Art. 2°, 8°, incorpora Art. 2°Bis

FECHA: 26/06/92

ACTA N°:

VISTO: La situación derivada del Decreto Nacional N1 2284/91, la Ley Provincial N1 6822 y el Dictámen Actuarial del Estudio Salvia-Mazza del 14-4-89; y

CONSIDERANDO: Que el Dictamen Actuarial precitado fue elaborado para las modificaciones introducidas a la reglamentación del Artículo 371 del Decreto-Ley N1 1030/62 por la Resolución N1 712/89.-

Que el precitado dictamen tuvo en cuenta la situación imperante a su confección, sistema de aranceles de Orden Públicos cobro indirecto del honorario; control del ejercicio y de los aranceles por parte del Colegio de profesionales de la Ingenieria de Entre Rios.-

Que en el mismo se determina que el valor actuarial del haber de la Jubilación ordinaria minima para las condiciones límites exigidas en el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62 y con el aporte minino anual de 27 Unidades Módulos Jubilatorios sin afectación de gastos, debe ser de 7,13 Unidades Módulos Jubilatorios mensuales más Sueldo Anual Complementario; o sea el 59,42% del valor actual de 12 Unidades Módulos Jubilatorios.-

Que preveis para financiar la diferencia entre ambos valores las siguientes posibles fuentes de financiamiento a saber: Aportes de la comunidad vinculada; excedentes de aportes no computables; sobrerrentabilidad de las inversiones por encima de la tasa teórica de cálculo; afectaciones impositivas que se canalicen a las Cajas de previsión.-

Que de los mismos solo podía asegurarse a ese momento los excedentes de aportes.-

Que la situación derivada de la desrregulación económica se caracteriza por disminución y hasta casi desaparición del control del ejercicio profesional, reticencia al aporte con control de los mismos a efectos de no aportar excedentes no computables; mayor cantidad de aportantes en la franja minima, lo que se traduce en aumento del impacto de la componente subsidiada de la Jubilación minima, considerada como pasivo contingente a futuro y desaparición de la única fuente controlable de financiamiento.-

Que debe preverse que una porción del aporte debe necesariamente destinarse a Gastos Operativos, estimados en un cinco por ciento del total de aporte.-

Que al efecto manteniendo el haber de la Jubilación Ordinaria Minima para las condiciones exigidas en el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62 en el equivalente a 12 UMJ, y aplicándose un 5% del aporte a los Gastos Operativos, en condiciones lineales a las del Dictámen, el aporte minino anual debería ubicarse en un minimo de 48 Unidades Módulos Jubilatorios.-

Que dicho aporte minimo debe ser aplicado a todos los apios no cumplimentados por los afiliados dado que al no haber hecho uso de la moratoria Resolución N1 481/87, y de las

facilidades previstas en el Artículo 21 de la Resolución N1 712/89, tercer párrafo, ha decaído su derecho de aportar a niveles subsidiados.-

Que se aprecia una tendencia del aportante de la Caja a requerir una mayor valuación de su aporte individual básicamente en lo que respecta al aporte máximo computable.-

Que tal expectativa se vería satisfecha ya que el incremento real del aporte mínimo se traduce en incremento real del máximo computable, que alcanzarla a 576 Unidades Módulos Jubilatorios por año-

Que según los considerandos de la Resolución N1 712/89 (párrafo II) parte de los excedentes sobre el máximo computable se dispusieron para acrecentamiento de los haberes medios por medio del incremento del valor del punto, que a partir de esta modificación debe cesar y volver a su valor anterior equivalente a 6 módulos.-

Que debe intentarse disponer un sistema que permita realizar aportes voluntarios, con excedentes de fondos no provenientes de la actividad profesional, que permitan mejorar el haber jubilatorio por sobre el mínimo, creando una opción que tienda a captar fondos de nuestros afiliados que, por falta de la misma, se canalizarían hacia Seguros de Retiro.-

Que al efecto y a partir de la desaparición de la componente subsidiada en la Jubilación Ordinaria Mínima y la posibilidad de captar aportes mayores al mínimo y valuarlos como excedentes podría admitirse un aporte de estas características.-

Que en terminas económicos el aumento del aporte mínimo anual, realizado en general por quienes no participan del mercado profesional autónomo, llevarla el aporte mensual a \$ 36,00, valor que aún se encuentra muy por debajo de los valores requeridos para autónomos de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.-

Por ello, el Directorio de la Caja dicta la siguiente

RESOLUCIÓN N1 885/92

11) Modificase el Artículo 21 de la Resolución N1 712/89, el que quedará como sigue:
"ARTICULO 21) El aporte mínimo anual que deberán efectuar los afiliados en actividad para tener derecho al cómputo del año como ejercicio profesional a los efectos de este régimen, será el equivalente a 48 (cuarenta y ocho) Unidades Módulos Jubilatorios.-

"El aporte máximo anual será igual a 12 (doce) veces el aporte mínimo y los excedentes a dicho aporte máximo no serán computados para percibir complementos.-

"El profesional que no alcance en el curso de cada año calendario a completar el aporte mínimo, podrá abonar el faltante antes del 31 de marzo del año siguiente; en tal caso, el valor del módulo se considerará a la fecha del efectivo pago de la diferencia resultante.-

"A los efectos del presente reglamento los aportes realizados mensualmente se traducirán en módulos según el valor del mismo vigente al último día del mes respectivo.-

"Todo profesional que a la fecha precitada -31 de marzo de cada año siguiente- no complete el aporte mínimo correspondiente al año anterior podrá efectuarlo con posterioridad en cuyo caso deberá abonar el saldo resultante en Unidades Módulos Jubilatorios entre el aporte mínimo vigente al momento de regularización y el aporte, en Unidades Módulos Jubilatorios, efectivamente realizado en el año en cuestión, corregido por la relación Coeficiente edad de aportes del Artículo 91, inc. 1) entre el correspondiente a la edad del afiliado al 31 de diciembre del año que pretende completar y el correspondiente al 31 de diciembre del año de pago, con más un interés compensatorio del 6% anual acumulado y con más un interés punitivo equivalente a una vez y media el compensatorio y de acuerdo a la siguiente expresión:

$$D_T = (M - A_k) \cdot \frac{(K_1)}{K_2} \cdot (1,15)^n$$

donde:

D_T = Saldo deudor a abonar por el año K, en Unidades Módulos Jubilatorios.-

M = Aporte mínimo, en Unidades Módulos Jubilatorios, vigente al momento de regularización.-

A_k = Aporte realizado por el afiliado, en Unidades Módulos Jubilatorios, durante el año K.-

K_1 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 91, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año K.-

K_2 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 91, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año de pago.-

n = Cantidad de años transcurridos entre el año K y el año que efectúa el pago del aporte vencido.-

"El monto a pagar, en Pesos, se obtendrá multiplicando el saldo deudor a abonar (D_T) en Unidades Módulos Jubilatorios por el valor de dicha Unidad en Pesos vigente a la fecha de pago.-

"El profesional podrá efectuar el pago del aporte atrasado siempre y cuando haya estado habilitado para el ejercicio profesional en la provincia por el año correspondiente, lo que se justificará exclusivamente por haber mantenido su matrícula ratificada ante el Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos o el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Entre Ríos, durante el año en cuestión y en un todo de acuerdo al Decreto-Ley N1 1496/58 o Ley Provincial N1 8317 según correspondiere.-

21) Modificase el Artículo 81 de la Resolución N1 712/89, el que quedará como sigue:

"COMPLEMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

" ARTÍCULO 81) Para la determinación de los complementos a los haberes establecidos en los artículos anteriores, por excedentes de aportes al mínimo fijado en el Artículo 21, se calculará el puntaje a asignar a cada afiliado y a dicho puntaje se lo multiplicará por el valor asignado a cada punto.-

"Desde la entrada en vigencia de la presente Resolución se fija en 6 (seis) módulos el valor de cada punto. El Directorio con los debidos fundamentos podrá variar el valor del punto".-

31) Incorpórase a la Resolución N1 712/89 el Artículo 21 Bis como sigue:

" ARTÍCULO 21 Bis: Aporte excedente voluntario: El profesional que desee incrementar su haber jubilatorio con recursos no provenientes del trabajo profesional, podrá, si así lo desea, realizar aportes voluntarios por encima del aporte mínimo anual exigido en el Artículo 12.-

"Dichos aportes serán considerados en igualdad de condiciones que los excedentes aportados por afiliados provenientes de tareas profesionales y en un todo de acuerdo al Artículo 81 para

la determinación del complemento de jubilaciones y pensiones"

41) Dispónese, dado la modificación de la unidad monetaria en el país, que en el Artículo 11 donde dice "Australes" debe decir "Pesos Convertibles".-

51) La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigencia al quinto día hábil posterior a la fecha de la última publicación.-

RESOLUCION N°: 912/92 - Modifica Art. 4° y 7°
06/11/92

FECHA:

VISTO: La reglamentación del Artículo 371 del Decreto-Ley N1 1030/62 aprobada por Resolución N1 712/89; y

CONSIDERANDO: Que, desde luego, la reglamentación de toda norma debe adecuarse al contenido de ésta, lo cual, en la especie, ocurre de tal modo pero, quizás, expresado sin la claridad deseada. Que ello así se explicita.-

Que en lo atinente a edad y años de ejercicio profesional acreditados para acceder a beneficios previsionales jubilaciones y pensiones, el Sistema debe atenerse a lo requerido por los Artículos 351 y 411, primer párrafo, del Decreto-Ley N1 1030/62 respectivamente, los que deberán ser acreditados en la forma requerida en el Artículo 361 del mencionado texto legal.-

Que asimismo la reglamentación debe dar cumplimiento al Artículo 461 del precitado texto legal que se aprueba con el voto favorable de todos los miembros presentes.-

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos dicta la siguiente

RESOLUCION N1 912/92:

Artículo 11) Sustituyese el Artículo 41 de la Resolución N1 712/89, el que quedará como sigue:

Artículo 41) JUBILACION ORDINARIA MINIMA Y MINIMA PROPORCIONAL

4.1. Jubilación Ordinaria Mínima Completa:

El importe de la Jubilación Ordinaria Mínima Completa mensual será igual a 12 módulos. Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria Mínima Completa mensual el afiliado que hubiere cumplido 60 años de edad, acredite 25 años de ejercicio profesional de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 361 del Decreto-Ley N1 1030/62 y hubiere efectuado 25 años los aportes mínimos establecidos conforme lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente.-

La Jubilación Mínima Completa mensual se acrecentará con una bonificación mensual, en Módulos, sobre la misma, en función de los años de aporte mínimo excedentes a 25 y de la edad de retiro superior a 60 años, cuando sean concurrentes, conforme con los valores, en Módulos, que se indican en la tabla siguiente:

	Años de aportes excedentes a 25									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

61	1,0	1,2	1,4	1,7	1,9	2,1	2,3	2,6	2,8	3,0
62	1,7	2,0	2,3	2,6	2,8	3,1	3,4	3,7	3,9	4,2
63	2,5	2,8	3,1	3,5	3,8	4,1	4,4	4,8	5,1	5,4
64	3,2	3,5	3,9	4,3	4,7	5,1	5,4	5,8	6,2	6,6
65	4,0	4,4	4,8	5,3	5,7	6,1	6,5	6,9	7,4	7,8
66	4,7	5,2	5,7	6,1	6,6	7,1	7,6	8,0	8,5	9,0
67	5,5	6,0	6,5	7,1	7,6	8,1	8,6	9,2	9,7	10,2
68	6,2	6,8	7,4	7,9	8,5	9,1	9,7	10,3	10,8	11,4
69	7,0	7,6	8,2	8,9	9,5	10,1	10,7	11,4	12,0	12,6
70	7,7	8,4	9,1	9,8	10,5	11,2	11,9	12,6	13,3	14,0

Los años de servicios considerados para alcanzar los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/6Z, ya sea por servicios anteriores a la creación de la Caja, Artículo 361 segundo párrafo del mencionado Decreto-Ley, y también los que por exceso de edad o de ejercicio se compensen conforme lo previsto en el Artículo 351 del precitado Decreto-Ley, no serán considerados como años en los que se hayan efectuado los aportes mínimos establecidos y por lo tanto no servirán para alcanzar el haber de la jubilación ordinaria mínima completa ni la bonificación por exceso de edad y/o años con aportes aquí establecidos.-

4.2. Jubilación Ordinaria Mínima Proporcional:

Cuando el afiliado no hubiere cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 4.1. en lo referente a años de aporte mínimo, pero hubiere cumplido con los exigidos en el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62, primer párrafo, para obtener la jubilación ordinaria, haciendo uso de la compensación prevista en el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 "1030/62, segundo párrafo, o por justificar años de ejercicio anteriores a la creación de la Caja de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Decreto-Ley N1 1030/62, segundo párrafo, y hubiere cumplimentado como mínimo 10 años de aporte mínimo establecido conforme con lo dispuesto en el Artículo 21 de la presente, tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria Mínima Proporcional.-

El haber de dicha Jubilación ordinaria mínima proporcional no podrá ser superior a 12 Módulos y se calculará a razón de 0,48 Módulos por cada año en que hubiere efectuado el aporte mínimo establecido conforme lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente.-

Artículo 21) Sustitúyese el Artículo 71 de la Resolución N1 712/89, el que quedará como sigue:

Artículo 71) La pensión extraordinaria mínima corresponderá a los derecho-habientes del afiliado fallecido, debiendo acreditarse los extremos del Artículo 411 del Decreto-Ley N1 1030/62, primer párrafo, en la forma probatoria exigida por el Artículo 361 del precitado texto legal.-

El importe de la pensión extraordinaria mínima será igual a los porcentajes indicados en el Artículo 51 de la presente calculada sobre la jubilación mínima completa o proporcional a que hubiere tenido derecho a percibir el afiliado fallecido.-

Artículo 31) La presente Resolución entrará en vigencia a los cinco días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.-

Artículo 41) Dispónese su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.-

RESOLUCIÓN N° 1997/09 - Modifica Art. 2°, 2° Bis, 4°.1, 8° y 9°

18 de Diciembre de 2.009

Acta 644

VISTO:

Las modificaciones introducidas al régimen jubilatorio de esta Caja por las Resoluciones N° 1919/07 y 1963/08.

CONSIDERANDO:

Que durante el corriente año este Directorio ha puesto especial empeño en procurar cambios al régimen jubilatorio en orden a lograr mayores beneficios para sus afiliados y jubilados, sin afectar la viabilidad del sistema a futuro.

Que en ese marco se han celebrado distintas reuniones extraordinarias con el objeto de sentar las bases de una reforma, cuyos resultados constan en las Actas N° 625 y 641.

Que han participado de ese proceso el asesor contable, los asesores legales y la asesoría actuarial y se han formulado consultas a los afiliados y a los distintos Colegios que estos integran.

Que se han realizado estudios actuariales en donde se analizaron diferentes variantes a los fines de alcanzar mayores beneficios jubilatorios para los pasivos actuales y futuros asegurando asimismo el equilibrio y la continuidad del sistema a largo plazo.

Que en ese camino el Directorio dictó sobre fines del año 2007 la Resolución N° 1919/07 que estableció la obligatoriedad de aportes mínimos anuales.

Que este Directorio, conforme las facultades que surgen del Decreto Ley 1030/62, estableció el aporte mínimo obligatorio en el convencimiento que era una medida indispensable para cumplir con el deber de perseguir el logro de un sistema previsional que en el tiempo pudiera otorgar beneficios jubilatorios a la totalidad de los profesionales matriculados.

Que asimismo la reciente reforma de la constitución de la provincia de Entre Ríos incorporó en su art. 77 el reconocimiento a las entidades de previsión y seguridad social bajo los principios de solidaridad, proporcionalidad y obligatoriedad de afiliación y aportes y correspondía adecuar el régimen a este último precepto.

Que en el año 2008 se dictó la Resolución 1963/08 sobre los aportes mínimos obligatorios, estableciendo tres categorías distintas vinculadas con la antigüedad de los afiliados en su profesión, fijando diferentes obligaciones mínimas en relación a las distintas capacidades de aportes, conforme el análisis y estimaciones realizadas por este Directorio con el asesoramiento actuarial.

Que a los fines de lograr una correcta sistematización normativa, corresponde incluir en la Resolución 712/89, mediante la pertinente reforma de su articulado, las modificaciones que introdujeron las resoluciones 1919/07 y 1963/08 y otras cuestiones que hacen al funcionamiento del régimen de aportes.

Por ello el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de

Entre Ríos, con quórum suficiente, con el voto unánime de los Directores presentes y en un todo de acuerdo con el Artículo 17º del Decreto Ley N° 1.030/62 dicta la siguiente

RESOLUCIÓN: 1997/09

ARTICULO 1º: Modifícase el Artículo 2 de la Resolución N° 712/89, el que quedará como sigue:

"ARTICULO 2º) APORTES MINIMOS OBLIGATORIOS.

Todo afiliado que posea matrícula habilitada en esta Caja deberá realizar obligatoriamente el aporte mínimo anual fijado para cada categoría de la siguiente manera:

Categoría "A": Menos de 5 años de graduado..... 35 UMJ

Categoría "B": Entre 5 y 8 años de graduado..... 45 UMJ

Categoría "C": Mas de 8 años de graduado..... 55 UMJ

A los efectos de la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde la graduación hasta el 31 de diciembre del año de pago del aporte.

Quedan exentos de esta obligación de aportes mínimos anuales aquellos profesionales que en razón de su desempeño en relación de dependencia pública o privada están incluidos en otro sistema previsional y además no hubieren realizado actos profesionales durante el período anual en cuestión. La realización de actos profesionales en el marco de una relación de dependencia privada, igualmente obligan al afiliado a completar el aporte mínimo anual obligatorio. Se consideran actos profesionales a todas aquellas tareas expresamente previstas o aranceladas por las correspondientes normativas arancelarias.

Para quedar comprendido en la exención prevista en el párrafo anterior, el profesional deberá acreditar al cabo de cada período anual su trabajo en relación de dependencia y el aporte efectuado a otro sistema. Asimismo deberá formular declaración jurada de no haber realizado actos profesionales – ya sea en forma independiente o en relación de dependencia privada - durante dicho lapso mediante los formularios proporcionados por la Caja.

Para el supuesto que mediante determinación sumaria se verifique falsedad en la declaración, el afiliado infractor deberá efectuar los aportes omitidos con más sus intereses y una multa equivalente al 50% de los aportes omitidos.

El afiliado que no haya completado el aporte mínimo anual obligatorio, no tendrá derecho al cómputo de ese año como ejercicio profesional a los efectos de este régimen, sin perjuicio de las medidas que la Caja arbitre a los fines de la percepción de las sumas adeudadas por ese concepto.

La obligación de aportes mínimos obligatorios vence el 31 de marzo del año siguiente al período en cuestión. Hasta esa fecha el profesional podrá abonar los aportes adeudos manteniéndose el módulo al valor que tenía al día 31 de diciembre anterior. Los pagos de aportes mínimos obligatorios con posterioridad al 31 de marzo se consideran en mora y en tal caso el afiliado deberá abonar la totalidad de los aportes mínimos obligatorios correspondientes a su categoría o lo que falte para completar ese mínimo, corregido por la relación Coeficiente edad de aportes del Artículo 9º, inc. 1) entre el correspondiente a la edad del afiliado al 31 de diciembre del año que pretende completar y el correspondiente al 31 de diciembre del año de pago, con más un interés compensatorio del 6% anual acumulado y con más un interés punitivo equivalente a una vez y medio el compensatorio y de acuerdo a la siguiente expresión:

$$D_T = (M - A_k) \cdot \frac{(K_1)}{K_2} \cdot (1,15)^n$$

donde:

D_T = Saldo deudor a abonar por el año K, en Unidades Módulos Jubilatorios.-

M = Aporte mínimo, en Unidades Módulos Jubilatorios, vigente al momento de regularización.-

A_k = Aporte realizado por el afiliado, en Unidades Módulos Jubilatorios, durante el año K.-

K_1 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año K.-

K_2 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año de pago.-

n = Cantidad de años transcurridos entre el año K y el año que efectúa el pago del aporte vencido.-

El monto a pagar, en Pesos, se obtendrá multiplicando el saldo deudor a abonar (DT) en Unidades Módulos Jubilatorios por el valor de dicha Unidad en Pesos vigente a la fecha de pago.

Los aportes obligatorios provenientes de trabajos profesionales efectuados en cumplimiento de lo prescrito por el art. 24 del Decreto Ley 1030/62 serán imputados a cubrir los mínimos establecidos en este artículo.

ARTICULO 2º: Modifíquese el Artículo 2 bis de la Resolución N° 712/89, el que quedará como sigue:

“ARTICULO 2 bis: Aporte excedente voluntario: Todo profesional podrá incrementar su haber jubilatorio con recursos no provenientes del trabajo profesional realizando aportes voluntarios por encima del aporte mínimo anual obligatorio fijado por el Artículo anterior. Estos aportes voluntarios solo serán imputados al año en que se realice el mismo y nunca a años anteriores o futuros.

Los aportes excedentes voluntarios serán considerados en igualdad de condiciones que los excedentes provenientes de tareas profesionales conforme lo establecido por el Artículo 8º de la presente para la determinación del complemento de jubilaciones y pensiones”

ARTICULO 3º: Modifíquense los Artículo 4.1 y 4.2 de la Resolución N° 712/89, que quedarán como sigue:

“ ARTICULO 4º.1. JUBILACION ORDINARIA MINIMA COMPLETA

El importe de la jubilación ordinaria mínima completa mensual será igual a 15 módulos. Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria Mínima Completa mensual el afiliado que hubiere cumplido 60 años de edad, acredite 25 años de ejercicio profesional de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36º del Decreto-Ley N° 1030/62 habiendo efectuado durante 25 años los aportes mínimos establecidos conforme lo dispuesto por el Artículo 2º de la presente.-

La Jubilación Mínima Completa mensual se acrecentará con una bonificación mensual, en Módulos, sobre la misma, en función de los años de aporte mínimo excedentes a 25 y de la edad de retiro superior a 60 años, cuando sean concurrentes, conforme con los valores, en Módulos, que se indican en la tabla siguiente:

Años de aportes excedentes a 25										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	

61	1,0	1,2	1,4	1,7	1,9	2,1	2,3	2,6	2,8	3,0
62	1,7	2,0	2,3	2,6	2,8	3,1	3,4	3,7	3,9	4,2
63	2,5	2,8	3,1	3,5	3,8	4,1	4,4	4,8	5,1	5,4
64	3,2	3,5	3,9	4,3	4,7	5,1	5,4	5,8	6,2	6,6
65	4,0	4,4	4,8	5,3	5,7	6,1	6,5	6,9	7,4	7,8
66	4,7	5,2	5,7	6,1	6,6	7,1	7,6	8,0	8,5	9,0
67	5,5	6,0	6,5	7,1	7,6	8,1	8,6	9,2	9,7	10,2
68	6,2	6,8	7,4	7,9	8,5	9,1	9,7	10,3	10,8	11,4
69	7,0	7,6	8,2	8,9	9,5	10,1	10,7	11,4	12,0	12,6
70	7,7	8,4	9,1	9,8	10,5	11,2	11,9	12,6	13,3	14,0

Los años de servicios considerados para alcanzar los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 35° del Decreto-Ley N° 1030/6Z, ya sea por servicios anteriores a la creación de la Caja, Artículo 36° segundo párrafo del mencionado Decreto-Ley, y también los que por exceso de edad o de ejercicio se compensen conforme lo previsto en el Artículo 35° del precitado Decreto-Ley, no serán considerados como años en los que se hayan efectuado los aportes mínimos establecidos y por lo tanto no servirán para alcanzar el haber de la jubilación ordinaria mínima completa ni la bonificación por exceso de edad y/o años con aportes aquí establecidos.”

4.2.- JUBILACION ORDINARIA MINIMA PROPORCIONAL

Cuando el afiliado no hubiere cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 4.1. en lo referente a años de aporte mínimo, pero hubiere cumplido con los exigidos por el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62, primer párrafo, para obtener la jubilación ordinaria, haciendo uso de la compensación prevista en el Artículo 351 del Decreto-Ley N1 1030/62, segundo párrafo, o por justificar años de ejercicio anteriores a la creación de la Caja de acuerdo a lo establecido en el Artículo 361 del Decreto-Ley N1 1030/62, segundo párrafo, y hubiere cumplimentado como mínimo 10 años de aporte mínimo establecido conforme con lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente, tendrá derecho a la jubilación ordinaria mínima proporcional.-

El haber de dicha jubilación ordinaria mínima proporcional no podrá ser superior a 15 Módulos y se calculará a razón de 0,60 Módulos por cada año en que hubiere efectuado el aporte mínimo establecido, conforme con lo dispuesto por el Artículo 2° de la presente.-”

ARTICULO 4°: Modificase el Artículo 8 de la Resolución N° 712/89, el que quedará como sigue:

“COMPLEMENTO A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTICULO 8°) Los aportes anuales, sean voluntarios o provenientes de trabajos profesionales, que superen los mínimos obligatorios fijados en el art. 2° se computarán como complemento a los haberes establecidos en esta resolución.

A esos efectos se calculará el puntaje a asignar a cada afiliado y a dicho puntaje se lo multiplicará por el valor asignado a cada punto.

Se fija en 6 (seis) el valor de cada punto. El Directorio con los debidos fundamentos actuariales podrá variar el valor del punto.”

ARTICULO 5°: Modificase el Artículo 9 de la Resolución N° 712/89, el que quedará como sigue:

“ARTICULO 9° El puntaje a asignar al profesional se calculará de acuerdo al siguiente

procedimiento:

1) En cada año se calculará los módulos que correspondan al afiliado como excedentes sobre el mínimo obligatorio, según los siguientes porcentajes:

El 100% sobre los primeros 450 módulos que superen ese mínimo.

El 70% sobre los excedentes desde 451 a 550 módulos.

El 20% de los excedentes que superen los 550 módulos.

A los excedentes en módulos de cada año resultante de aplicar el párrafo anterior se lo multiplicará por el coeficiente "Edad del aporte" que, según la edad del profesional al 31 de diciembre del año en que efectivizó cada excedente, se indica como sigue:

Edad del Profesional al 31 de diciembre del año en que efectivizó el excedente	Coeficiente "edad del aporte"	Edad del profesional al 31 de diciembre del año en que efectivizó el excedente	Coeficiente "edad del aporte"
Hasta 21	436	51	128
22	419	52	122
23	403	53	117
24	387	54	111
25	372	55	106
26	357	56	101
27	343	57	96
28	330	58	92
29	317	59	87
30	304	60	83
31	293	61	79
32	281	62	75
33	270	63	71
34	259	64	67
35	249	65	63
36	239	66	59
37	230	67	56
38	221	68	52
39	212	69	49
40	203	70	45
41	195	71	42
42	187	72	39
43	180	73	36
44	173	74	33
45	165	75	30
46	159	76	27
47	152	77	24
48	146	78	22
49	139	79	20
50	133	80 o más	0

2) A la suma de los productos obtenidos según 1), se lo dividirá por el valor asignado a continuación, correspondiente a la edad del profesional al 31 de diciembre del año en que

comienza a percibir el beneficio:

Edad del profesional al 31 de diciembre del año en que comienza a percibir el beneficio	Coficiente "Edad del retiro"
60	107591
61	99298
62	91429
63	83971
64	76914
65	70247
66	63959
67	58041
68	52486
69	47285
70	42430
71	37913
72	33726
73	29862
74	26309
75 o más	23055

El coeficiente "edad de retiro" que se aplicará para los profesionales que para acceder a la jubilación ordinaria hicieron uso de la compensación que prevé el Artículo 35o. del Decreto-Ley No. 1030/62 por falta de edad con los años de excedentes de ejercicio profesional, y que por ello se retiren antes de haber cumplido 60 años de edad, será el que se indica seguidamente, considerándose la edad del profesional al 31 de diciembre del año en que comienza a percibir el beneficio:

Edad	Coficiente "Edad de retiro"
54 y menos	167.004
55	155.875
56	145.260
57	135.139
58	125.497
59	116.319"

ARTICULO 6º : Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.-

RESOLUCION N° 2030/10 - Modifica Arts.4.1

Acta N° 651

25 de Junio 2010

VISTO:

El art. 37 del Decreto Ley 1030/62 y el 1° de la resolución 712/89.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Directorio preservar el sistema y velar por su equilibrio y continuidad;
Que es también función del Directorio procurar los mayores beneficios posibles a sus afiliados y jubilados teniendo siempre en consideración la sustentabilidad del sistema.

Que en ese contexto el Directorio de la Caja ha solicitado a los profesionales contratados al efecto, la opinión relativa a las condiciones actuariales actuales de la Caja y el análisis de las posibles medidas a tomar a los fines de lograr un incremento en los beneficios jubilatorios que otorga la institución.

Que en base a esos estudios se arribo a la conclusión de que es posible incrementar la cantidad de Unidades Módulos Jubilatorios correspondientes a la Jubilación Ordinaria Mínima Completa llevando ese número de 15 a 19 Unidades Modulo Jubilatorios.

Que a los fines de plasmar ese aumento en el esquema normativo de la Institución se hace necesario realizar una reforma en la Resolución 712/89 regulatoria del régimen jubilatorio de la Caja.

Por lo tanto, el Directorio con la unanimidad de los miembros presentes, de conformidad con los Artículos 17 y 37 del decreto Ley N° 1030/62; dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 2030/10

Artículo 1°: Sustitúyase el 1er párrafo del Artículo 4.1 de la Resolución 712/89 por el siguiente texto:

“4.1 Jubilación Ordinaria Mínima Completa. El importe de la jubilación ordinaria mínima completa mensual será igual a 19 Módulos. Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria Mínima Completa mensual el afiliado que hubiere cumplido 60 años de edad, acredite 25 años de ejercicio profesional de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36° del Decreto-Ley N° 1030/62 habiendo efectuado durante 25 años los aportes mínimos establecidos conforme lo dispuesto por el Artículo 2° de la presente.-”

Artículo 2°: Sustitúyase el último párrafo del Artículo 4.2 de la Resolución 712/89 por el siguiente texto:

“El haber de dicha jubilación ordinaria mínima proporcional no podrá ser superior a 19 Módulos y se calculará a razón de 0,76 Módulos por cada año en que hubiere efectuado el aporte mínimo establecido, conforme con lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente.-”

Artículo 3°: Ordénese el texto de la resolución 712/89 conforme las modificaciones

dispuestas en la presente.

RESOLUCION N° 2050/10 - Modifica Art 3°

Acta N° 654

24 de Septiembre 2010

VISTO:

El art. 36 del Decreto Ley 1030/62 y el 1° de la resolución 712/89.

CONSIDERANDO:

Que es también función del Directorio procurar los mayores beneficios posibles a sus afiliados y jubilados teniendo siempre en consideración la sustentabilidad del sistema.

Considerando los análisis teóricos realizados en busca de una mayor precisión técnica en el cálculo de la liquidación de haberes.

Por ello, el Directorio con la unanimidad de los miembros presentes, de conformidad con los Artículos 17 y 37 del decreto Ley N° 1030/62; dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 2050/10

Artículo 1°: Modifíquese el Art 3° de la Resolución 712/89 que dice: “A los efectos de este régimen, se considerará por primer año de ejercicio de la profesión el que resulte por aplicación de lo establecido en el Artículo 36° del Decreto-Ley N° 1030/62 y, por último año de ejercicio de la profesión, se entenderá el año inmediato anterior al del inicio de pago de la jubilación, siempre que al momento de la solicitud se hayan cumplido los requisitos mínimos de años de edad y de ejercicio profesional exigidos”; por el siguiente texto: “A los efectos de este régimen, se considerará por primer año de ejercicio de la profesión el que resulte por aplicación de lo establecido en el Artículo 36° del Decreto-Ley N° 1030/62, y por último año aquel en que se cumplimentó el aporte mínimo anual obligatorio a la fecha de baja de la matrícula profesional”.

Artículo 3°: Comuníquese

Artículo 3°: Deróguese la Resolución 1944/08, 1945/08, art. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Res. 1987/09 y entre en vigencia la presente a partir del 1° de octubre de 2010.

RESOLUCION N° 2084/11 - Modifica Arts. 2° y 4°

ACTA N° 660

30 de Marzo de 2011.

VISTO y CONSIDERANDO: La reciente aprobación de financiación de deudas por aportes omitidos y/o cumplimiento de aportes mínimos anuales.

Que en el análisis realizado por los Sres. actuarios se aconseja que se aplique como tasa de interés compensatorio, el 70% de la tasa Badlar por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses.

Que resulta necesario aplicar como régimen de mora, para aquellos aportes depositados fuera de término una tasa del 7 % anual de interés compensatorio, e igual monto por intereses punitivos.

Que, constantemente ha sido política de este Directorio procurar otorgar mayores beneficios a sus pasivos, de manera responsable y sin afectar el equilibrio económico de la Caja.

Que en esa dirección y en función de la situación económica y financiera actual de la institución, el informe de los profesionales actuariales concluyó en la posibilidad de realizar un aumento de la jubilación ordinaria mínima a 20 unidades módulos jubilatorios sin que ello afecte el balance actuarial de la Caja.

Que ese aumento en el valor de la Unidad Modulo Jubilatorio implica correlativamente un incremento en el beneficio a percibir por los pasivos.

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, con quórum suficiente, con el voto unánime de los Directores presentes y en un todo de acuerdo con el Artículo 17° del Decreto-Ley N° 1030/62 dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 2084/11

Artículo 1°: Sustitúyase el párrafo sexto del art.2 de la Res. 712/89 por el siguiente:

“La obligación de aportes mínimos obligatorios vence el 31 de marzo del año siguiente al período en cuestión. Hasta esa fecha el profesional podrá abonar los aportes adeudados manteniéndose el módulo al valor que tenía al día 31 de diciembre anterior. Los pagos de aportes mínimos obligatorios con posterioridad al 31 de marzo se consideran en mora y en tal caso el afiliado deberá abonar la totalidad de los aportes mínimos obligatorios correspondientes a su categoría o lo que falte para completar ese mínimo, corregido por la relación Coeficiente edad de aportes del Artículo 9°, inc. 1) entre el correspondiente a la edad del afiliado al 31 de diciembre del año que pretende completar y el correspondiente al 31 de

diciembre del año de pago, con más un interés compensatorio del 4% anual acumulado y con más un interés punitivo equivalente a una vez y medio el compensatorio y de acuerdo a la siguiente expresión:

$$D_T = (M - A_k) \cdot \frac{(K_1)}{K_2} \cdot (1,10)^n$$

Artículo 2°: Sustitúyase el art. 4.2 de la Res. 712/89 por el siguiente:

4.2.- JUBILACION ORDINARIA MINIMA PROPORCIONAL

Cuando el afiliado no hubiere cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 4.1. en lo referente a años de aporte mínimo, pero hubiere cumplido con los exigidos por el Artículo 35 del Decreto-Ley N° 1030/62, primer párrafo, para obtener la jubilación ordinaria, haciendo uso de la compensación prevista en el Artículo 35 del Decreto-Ley N° 1030/62, segundo párrafo, o por justificar años de ejercicio anteriores a la creación de la Caja de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto-Ley N° 1030/62, segundo párrafo, y hubiere cumplimentado como mínimo 10 años de aporte mínimo establecido conforme con lo dispuesto por el Artículo 2 de la presente, tendrá derecho a la jubilación ordinaria mínima proporcional.-

El haber de dicha jubilación ordinaria mínima proporcional no podrá ser superior a 20 Módulos y se calculará a razón de 0,80 Módulos por cada año en que hubiere efectuado el aporte mínimo establecido, conforme con lo dispuesto por el Artículo 2 de la presente.-

Artículo 3°: Los aportes jubilatorios devengados por el ejercicio de las profesiones regladas por el Decreto-Ley N1 1496/58 (Ley Provincial 4077) y Ley Provincial 8317 en jurisdicción de la provincia referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio y en un todo de acuerdo al Artículo 24) del Decreto-Ley N1 1030/62, deberán ser depositados en forma directa por el afiliado en el Nuevo Banco de Entre Ríos en Cuenta Especial y en Boleta Especial al efecto, y dentro de los treinta días de la fecha de Factura y/o Recibo emitido por el profesional por la tarea realizada.-

Transcurridos 30 días de fecha de Factura y/o Recibo emitido por el profesional por la tarea realizada se cobrará una tasa de interés del 7 % anual en concepto de interés compensatorio por los depósitos fuera de término con más un interés punitivo equivalente a una vez el compensatorio, calculado sobre la cantidad de Unidades Módulos Jubilatorios determinadas a la fecha de los mismos.

El aporte y el interés que surgieren serán expresados en UMJ y deberán ser cancelados al valor de UMJ de la fecha de efectivo pago.”

Artículo 4°: Para realizar el depósito del aporte jubilatorio el profesional deberá confeccionar la boleta mencionada en el primer párrafo del artículo 3° utilizando el sistema autogestión con su nombre de usuario y contraseña.

Esta boleta deberá contener obligatoriamente los siguientes datos: fecha, letra y serie de factura o recibo, monto del honorario, concepto de la tarea, nombre y domicilio del comitente y ubicación de la obra o lugar de trabajo.

El sistema informático calculara en forma automática el monto del aporte e intereses en caso de corresponder de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo anterior de esta resolución.

Artículo 5°: Deróguese la Resolución 943/93 y Resolución 1509/00.

Artículo 6°: La presente reglamentación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y entrará en vigencia a partir del 15 de Abril de 2011.-

RESOLUCION N° 2132/11 - Modifica Arts.2°

Acta 669

18 de Noviembre de 2011.

RESOLUCION N° 2132/11

VISTO y CONSIDERANDO: La reciente aprobación de financiación de deudas por aportes omitidos y/o cumplimiento de aportes mínimos anuales.

Que en el análisis realizado por los Sres. actuarios se aconseja que se aplique como tasa de interés no supere el 7 % anual, que respondería al 70% de la tasa Badlar por depósitos a plazo fijo de más de un millón de pesos o dólares estadounidenses.

Que resulta necesario modificar la tasa aplicada por mora en el cumplimiento de los aportes, para aquellos aportes depositados fuera de término es conveniente una tasa del 3% anual de interés compensatorio, e igual monto por intereses punitivos, teniendo en cuenta que también afecta la actualización del valor de la unidad modulo jubilatorio.

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, con quórum suficiente, con el voto unánime de los Directores presentes y en un todo de acuerdo con el Artículo 17° del Decreto-Ley N° 1030/62 dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 2132/11

Artículo 1°: Sustitúyase el párrafo sexto del art.2 de la Res. 712/89 por el siguiente:

“La obligación de aportes mínimos obligatorios vence el 31 de marzo del año siguiente al período en cuestión. Hasta esa fecha el profesional podrá abonar los aportes adeudados manteniéndose el módulo al valor que tenía al día 31 de diciembre anterior. En el caso de que dichos aportes sean abonados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente al período que correspondan, la cancelación deberá realizarse en un único pago mediante boleta especial emitida por la Caja con vencimiento el último día hábil del mes de marzo. Los pagos de aportes mínimos obligatorios con posterioridad al 31 de marzo se consideran en mora y en tal caso el afiliado deberá abonar la totalidad de los aportes mínimos obligatorios correspondientes a su categoría o lo que falte para completar ese mínimo, corregido por la relación Coeficiente edad de aportes del Artículo 9°, inc. 1) entre el correspondiente a la edad del afiliado al 31 de diciembre del año que pretende completar y el correspondiente al 31 de diciembre del año de pago, con más un interés compensatorio del 3% anual acumulado y con más un interés punitivo equivalente a una vez el compensatorio y de acuerdo a la siguiente expresión:

$$D_T = (M - A_k) \cdot \frac{(K_1)}{K_2} \cdot (1,06)^n$$

donde:

D_T = Saldo deudor a abonar por el año K, en Unidades Módulos Jubilatorios.-

M = Aporte mínimo, en Unidades Módulos Jubilatorios, vigente al momento de regularización.-

A_k = Aporte realizado por el afiliado, en Unidades Módulos Jubilatorios, durante el año K.-

K_1 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año K.-

K_2 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año de pago.-

n = Cantidad de años transcurridos entre el año K y el año que efectúa el pago del aporte vencido.-

El monto a pagar, en Pesos, se obtendrá multiplicando el saldo deudor a abonar (DT) en Unidades Módulos Jubilatorios por el valor de dicha Unidad en Pesos vigente a la fecha de pago.

Los aportes obligatorios provenientes de trabajos profesionales efectuados en cumplimiento de lo prescripto por el art. 24 del Decreto Ley 1030/62 serán imputados a cubrir los mínimos establecidos en este artículo.

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 3º de la Resolución 2084/11 por el siguiente texto:

Los aportes jubilatorios devengados por el ejercicio de las profesiones regladas por el Decreto-Ley N1 1496/58 (Ley Provincial 4077) y Ley Provincial 8317 en jurisdicción de la provincia referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio y en un todo de acuerdo al Artículo 24) del Decreto-Ley N1 1030/62, deberán ser depositados en forma directa por el afiliado en el Nuevo Banco de Entre Ríos en Cuenta Especial y en Boleta Especial al efecto, y dentro de los treinta días de la fecha de Factura y/o Recibo emitido por el profesional por la tarea realizada.-

Transcurridos 30 días de fecha de Factura y/o Recibo emitido por el profesional por la tarea realizada se cobrará una tasa de interés del 3 % anual en concepto de interés compensatorio por los depósitos fuera de término con más un interés punitivo equivalente a una vez el compensatorio, calculado sobre la cantidad de Unidades Módulos Jubilatorios determinadas a la fecha de los mismos.

El aporte y el interés que surgieren serán expresados en UMJ y deberán ser cancelados al valor de UMJ de la fecha de efectivo pago.”

Artículo 3º: Deróguese artículo 1º y 3º de la Resolución 2084/11

Artículo 4º: La presente reglamentación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y entrará en vigencia a partir del 1º de Febrero de 2012.-

RESOLUCION N° 2198/13 - Modifica Arts.2°

Acta 684

25 de Enero de 2.013

VISTO: El Artículo 37° del Decreto - Ley N° 1030/62; y

CONSIDERANDO: Que la propuesta presentada tiene como antecedentes la reglamentación aprobada por Acta N°677 de mayo del año 2012

Que de los estudios actuariales realizados surgió la necesidad de actualizar la escala de aportes mínimos anuales, a fin de que el beneficio jubilatorio tuviera una directa relación con el aporte realizado por el beneficiario durante su período de actividad;

Que existe unanimidad de todos los miembros Directores presentes;

Que el Directorio por el Artículo 151 del Decreto-Ley N° 1030/62 está facultado para dictar la reglamentación necesaria para el funcionamiento y por el Artículo N1 371 del mencionado texto legal está facultado para fijar los montos mínimos de la jubilación ordinaria y con los debidos fundamentos los acrecentamientos en función de los excedentes de aportes.-

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos dicta la siguiente

ARTICULO 1°) Modifíquese el Artículo 2° de la Resolución 712/89 por el siguiente texto:

APORTES MINIMOS OBLIGATORIOS.

Todo afiliado que posea matrícula habilitada en esta Caja deberá realizar obligatoriamente el aporte mínimo anual fijado para cada categoría de la siguiente manera:

Categoría "A": Menos de 5 años de graduado..... 37 UMJ

Categoría "B": Entre 5 y 8 años de graduado..... 48 UMJ

Categoría "C": Mas de 8 años de graduado..... 58 UMJ

A los efectos de la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde la graduación hasta el 31 de diciembre del año de pago del aporte.

Quedan exentos de esta obligación de aportes mínimos anuales aquellos profesionales que en razón de su desempeño en relación de dependencia pública o privada están incluidos en otro sistema previsional y además no hubieren realizado actos profesionales durante el período anual en cuestión. La realización de actos profesionales en el marco de una relación de dependencia privada, igualmente obligan al afiliado a completar el aporte mínimo anual obligatorio. Se consideran actos profesionales a todas aquellas tareas expresamente previstas o aranceladas por las correspondientes normativas arancelarias.

Para quedar comprendido en la exención prevista en el párrafo anterior, el profesional deberá

acreditar al cabo de cada período anual su trabajo en relación de dependencia y el aporte efectuado a otro sistema. Asimismo deberá formular declaración jurada de no haber realizado actos profesionales – ya sea en forma independiente o en relación de dependencia privada - durante dicho lapso mediante los formularios proporcionados por la Caja.

Para el supuesto que mediante determinación sumaria se verifique falsedad en la declaración, el afiliado infractor deberá efectuar los aportes omitidos con más sus intereses y una multa equivalente al 50% de los aportes omitidos.

El afiliado que no haya completado el aporte mínimo anual obligatorio, no tendrá derecho al cómputo de ese año como ejercicio profesional a los efectos de este régimen, sin perjuicio de las medidas que la Caja arbitre a los fines de la percepción de las sumas adeudadas por ese concepto.

La obligación de aportes mínimos obligatorios vence el 31 de marzo del año siguiente al período en cuestión. Hasta esa fecha el profesional podrá abonar los aportes adeudados manteniéndose el módulo al valor que tenía al día 31 de diciembre anterior. En el caso de que dichos aportes sean abonados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente al período que correspondan, la cancelación deberá realizarse en un único pago mediante boleta especial emitida por la Caja con vencimiento el último día hábil del mes de marzo. Los pagos de aportes mínimos obligatorios con posterioridad al 31 de marzo se consideran en mora y en tal caso el afiliado deberá abonar la totalidad de los aportes mínimos obligatorios correspondientes a su categoría o lo que falte para completar ese mínimo, corregido por la relación Coeficiente edad de aportes del Artículo 9º, inc. 1) entre el correspondiente a la edad del afiliado al 31 de diciembre del año que pretende completar y el correspondiente al 31 de diciembre del año de pago, con más un interés compensatorio del 3% anual acumulado y con más un interés punitivo equivalente a una vez el compensatorio y de acuerdo a la siguiente expresión:

$$DT = (M - Ak) \cdot (K1) \cdot (1,06)^n$$

K2

donde:

DT = Saldo deudor a abonar por el año K, en Unidades Módulos Jubilatorios.-

M = Aporte mínimo, en Unidades Módulos Jubilatorios, vigente al momento de regularización.-

Ak = Aporte realizado por el afiliado, en Unidades Módulos Jubilatorios, durante el año K.-

K1 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año K.-

K2 = Coeficiente de edad de aporte, Artículo 9º, inciso 1) según edad del afiliado al 31 de diciembre del año de pago.-

n = Cantidad de años transcurridos entre el año K y el año que efectúa el pago del aporte vencido.-

El monto a pagar, en Pesos, se obtendrá multiplicando el saldo deudor a abonar (DT) en Unidades Módulos Jubilatorios por el valor de dicha Unidad en Pesos vigente a la fecha de pago.

Los aportes obligatorios provenientes de trabajos profesionales efectuados en cumplimiento de lo prescripto por el art. 24 del Decreto Ley 1030/62 serán imputados a cubrir los mínimos establecidos en este artículo.

ARTICULO 2º): Comuníquese y Publíquese en el Boletín Oficial

RESOLUCION N° 2301/14 - Modifica Arts.2° y 8°

Visto y Considerando:

Que el haber de la Jubilación Ordinaria Mínima otorgada por la Caja, en la actualidad fijada en 20 Unidades Modulo Jubilatorio, lleva implícito un subsidio en razón de que dicho haber jubilatorio básico no alcanza a ser financiado por completo con los aportes mínimos obligatorios realizado por los afiliados.

Que, en términos generales, la referida financiación de la Jubilación Ordinaria Mínima se logra con recursos provenientes de aportes excedentes del conjunto de los afiliados.

Que en el entendiendo que el haber básico debe ser auto- financiado por completo a través de los aportes mínimos de los afiliados, con ese objeto se han elaborado distintas propuestas de modificaciones al sistema jubilatorio.

Que en ese orden, se ha estudiado reformar la escala del art. 2 de la Resolución 712/89 y lo relativo al complemento por excedentes reglamentado por los artículos 8 y 9 de dicha Resolución.

Que se han realizado consultas a los Sres. actuarios solicitando emitan opinión respecto a posibles modificaciones en el sentido mencionado.

Que el informe actuarial recibido concluye en que las modificaciones propuestas por los señores Directores repercutirían en forma positiva en los resultados actuariales tanto en el análisis a "Caja Cerrada" como en la "Valuación Proyectada" y que, amén de ello, implicaría un reconocimiento a aquellos profesionales que realizan mayores contribuciones sin afectar la completa financiación de los compromisos de cada nuevo ingresante al sistema.

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, por unanimidad dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 2301/14

Artículo 1: Modifíquese el art. 2, primer párrafo, de la Res. 712/89, por el siguiente texto:

"ARTICULO 2°) APORTES MINIMOS OBLIGATORIOS.

Todo afiliado que posea matricula habilitada en esta Caja deberá realizar obligatoriamente el aporte mínimo anual fijado para cada categoría de la siguiente manera:

Categoría "A": Menos de 5 años de graduado..... 37 UMJ

Categoría "B": Entre 5 y 8 años de graduado..... 48 UMJ

Categoría "C": Mas de 8 años de graduado..... 68 UMJ."

Artículo 2: Modifíquese el art. 8, primer párrafo, de la Res. 712/89, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 8°) Los aportes anuales, sean voluntarios o provenientes de trabajos profesionales, que superen las 68 Unidades Módulo Jubilatorios, se computarán como complemento a los haberes establecidos en esta resolución. No generaran derecho a

complemento los aportes anuales inferiores a 68 Unidades Módulo Jubilatorios".

Artículo 3: Modifíquese el art. 9, primer párrafo, de la Res. 712/89, por el siguiente texto:

"ARTICULO 9º: El puntaje a asignar al profesional se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) En cada año se calculará los módulos que correspondan al afiliado como excedentes sobre 68 unidades módulos jubilatorios, según los siguientes porcentajes:

El 100% sobre los primeros 450 módulos que superen ese mínimo.

El 70% sobre los excedentes desde 451 a 550 módulos.

El 20% de los excedentes que superen los 550 módulos.

2) En caso que los aportes anuales fueran mayores a 100 unidades módulos jubilatorios, el puntaje a asignar para los excedentes se considerará a partir del monto que exceda a las 58 unidades módulos jubilatorios, manteniéndose el esquema de cálculo de acuerdo a los porcentajes establecidos en el punto anterior."

Artículo 4: Las modificaciones introducidas por la presente entrarán en vigencia a partir del día 1º de Enero de 2015.

Artículo 5: Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a los afiliados por los medios de información de la Caja.

RESOLUCIÓN N° 2340/15 - Modifica Arts.2°

Visto, y considerando:

Que hasta la fecha los aportes previsionales por trabajos profesionales debían tener vencimiento el 31 de enero del año siguiente al que se habían generado, mientras que el vencimiento del aporte mínimo anual obligatorio estaba fijado el 31 de marzo del año siguiente al periodo en cuestión.

Que se ha observado que el plazo de gracia de tres meses para el aporte mínimo obligatorio resulta demasiado prolongado y genera inconvenientes administrativos y desigualdades.

Que se hace necesario unificar la fecha de cierre de los aportes jubilatorios anuales a efectos de igualar las obligaciones de los afiliados.

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, con quórum suficiente, con el voto favorable unánime de los Directores presentes y en un todo de acuerdo con el Artículo 17° del Decreto Ley N° 1.030/62 dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN N° 2340/15

Artículo 1°: Modifíquese la parte pertinente del párrafo sexto del artículo 2 de la Res. 712/89 por el siguiente texto:

"La obligación de cumplimentar el aporte mínimo anual vence el 31 de enero del año siguiente al período en cuestión, o el día hábil bancario inmediato posterior si aquel día fuere inhábil. Hasta esa fecha el profesional podrá cancelar mediante boleta especial emitida por la Caja, y en un solo pago, los aportes adeudados manteniéndose el módulo al valor que tenía al día 31 de diciembre del año anterior. Los pagos de aportes mínimos obligatorios con posterioridad al último día hábil bancario del mes de enero, se consideran en mora y en tal caso el afiliado deberá abonar la totalidad de los aportes mínimos obligatorios correspondientes a su categoría o lo que falte para completar ese mínimo, corregido por la relación Coeficiente edad de aportes del Artículo 9°, inc. 1)..."

Artículo 2°: Notifíquese.

RESOLUCION N° 2668/19 – Modifica Art. 4.1 y 4.2

VISTO:

El art. 37 del Decreto Ley 1030/62 y el 1° de la resolución 712/89.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Directorio preservar el sistema y velar por su equilibrio y continuidad;

Que es también función del Directorio procurar los mayores beneficios posibles a sus afiliados y jubilados teniendo siempre en consideración la sustentabilidad del sistema.

Que en ese contexto el Directorio de la Caja ha solicitado al Sr. Actuario la opinión relativa a las condiciones actuariales actuales de la Caja y el análisis de las posibles medidas a tomar a los fines de lograr un incremento en la jubilación ordinaria que otorga la institución.

Que de acuerdo con la última valuación actuarial al 31-07-2018, se determinó que cada afiliado activo que ingresa a la Caja con las disposiciones reglamentarias vigentes hasta el momento financia su propio haber jubilatorio y además, en promedio, genera un superávit actuarial.

Que de acuerdo con los promedios de edades de los ingresantes a la Caja, la composición por sexo de los mismos y su comportamiento contributivo, el aporte promedio mínimo que realizarán en forma obligatoria permitiría, para estos afiliados, acceder a un beneficio de 22 módulos mensuales.

Que en función de lo anterior se concluye en que resulta posible y razonable la implementación de un incremento en la jubilación ordinaria de dos unidades módulo jubilatorios respecto a la actualmente vigente con aplicación general a la totalidad de los pasivos.

Por lo tanto, el Directorio con la unanimidad de los miembros presentes, de conformidad con los Artículos 17 y 37 del decreto Ley N° 1030/62; dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 2668/19

Artículo 1°: Sustitúyase el 1er párrafo del Artículo 4.1 de la Resolución 712/89 por el siguiente texto:

“4.1 Jubilación Ordinaria Mínima Completa. El importe de la jubilación ordinaria mínima completa mensual será igual a 22 Módulos. Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria Mínima Completa mensual el afiliado que hubiere cumplido 60 años de edad, acredite 25 años de ejercicio profesional de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 36° del Decreto-Ley N° 1030/62 habiendo efectuado durante 25 años los aportes mínimos establecidos conforme lo dispuesto por el Artículo 2° de la presente.-”

Artículo 2°: Sustitúyase el último párrafo del Artículo 4.2 de la Resolución 712/89 por el siguiente texto:

“El haber de dicha jubilación ordinaria mínima proporcional no podrá ser superior a 22 Módulos y se calculará a razón de 0,88 Módulos por cada año en que hubiere efectuado el aporte mínimo establecido, conforme con lo dispuesto por el Artículo 21 de la presente.”

Artículo 3º: La presente modificación de la Resolución 712/89 tendrá vigencia a partir del 01 de Julio de 2019.

Artículo 4º: Ordénese el texto de la resolución 712/89 conforme las modificaciones dispuestas en la presente y deróguese toda resolución que se le opongan.

RESOLUCIÓN N° 2687/19 modifica art. 4.1

Acta 770

02 de Agosto de 2019

VISTO: El art. 37 del Decreto Ley 1030/62 y la resolución 712/89 reglamentaría del sistema jubilatorio de la Caja.

CONSIDERANDO:

Que el actual régimen jubilatorio de la Caja, reglamentado especialmente por la Resolución 712/89 y sus modificatorias, no otorga incrementos por sobre el haber básico a quienes, habiendo alcanzado la edad mínima de 60 años sin embargo han realizado aportes jubilatorios por sobre el mínimo de 25 años requerido para acceder a ese haber básico;

Que el sistema establece una tabla de acrecentamiento por aporte mínimos realizados por sobre 25 años y 60 años de edad cuando ambas variables sean concurrentes. Pero dicha tabla finaliza a la edad de 70 años y consecuentemente los aportes realizados por afiliados que superen esa edad, tampoco computan para acrecentar el haber básico.

Que ambas situaciones descriptas constituyen supuestos en los que el sistema jubilatorio de la Caja establece aportaciones que no se traducen en forma directa en incrementos del haber de quien los realizó, sino que están afectados a contribuir al financiamiento solidario de los planos inferiores de beneficios.

Que, a partir de recientes reformas parciales en el sistema jubilatorio se ha logrado que cada nuevo afiliado alcance la autofinanciación de su haber básico con los aportes mínimos anuales exigidos, sin que sea menester el subsidio de esos haberes.

Que la mentada autofinanciación del haber básico y los informes actuariales favorables han predispuerto la deliberación sobre la posibilidad de introducir reformas que tiendan a mejorar la jubilación de quienes efectivamente realizan aportes por sobre las condiciones mínimas de edad y años de aportes, extendiendo y por ende incrementando los complementos computables en los dos supuestos precedentemente reseñados, a saber: a) quienes hayan cumplido la edad mínima de 60 años con aportes por sobre los 25 años requeridos; y b) quienes, por continuar en el ejercicio profesional, superen los 70 años de edad en forma concurrente con la realización de aportes por sobre los 25 años requeridos.

Que el enriquecedor debate sostenido sobre el asunto en sucesivas reuniones de este Directorio ha permitido alcanzar una síntesis que perfecciona las opiniones vertidas y habilita a concluir en la posibilidad y razonabilidad de disponer la extensión de la tabla de

complementos establecida por el art. 4.1 de la resolución 712/89 mediante la reforma de esa norma.

Que, además, los resultados de la última valuación actuarial al 31-07-2018 evidencian estabilidad en el sistema jubilatorio de la Caja a lo que se adiciona un resultado muy favorable en las rentabilidades obtenidas en los últimos años.

Que corresponde diferir la entrada en vigencia de la presente a los fines de publicitar durante un lapso razonablemente prolongado las modificaciones introducidas.

Que de acuerdo a lo dictaminado en los estudios actuariales encomendados, la ampliación de beneficios introducidos por la presente debe ser aplicada exclusivamente a las jubilaciones que se otorguen una vez que comience su vigencia, no correspondiendo su aplicación retroactiva a jubilaciones ni beneficio ya concedidos.

Por todo ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, con quórum suficiente, con el voto unánime de los directores presentes y en un todo de acuerdo con el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 1.030/62 dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN: 2687/19

ARTICULO 1º: Modifíquese el Artículo 4.1 de la Resolución Nº 712/89 sustituyendo la tabla de acrecentamiento por la siguiente:

Años de aporte por encima de 25																				
edad	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
60	0,57	0,93	1,17	1,47	1,68	1,89	2,09	2,38	2,58	2,78	3,13	3,49	3,86	4,24	4,65	5,07	5,50	0,00	0,00	0,00
61	1	1,2	1,4	1,7	1,9	2,1	2,3	2,6	2,8	3	3,36	3,73	4,11	4,51	4,93	5,37	5,82	6,29	0,00	0,00
62	1,7	2	2,3	2,6	2,8	3,1	3,4	3,7	3,9	4,2	4,68	5,18	5,70	6,24	6,80	7,39	8,00	8,63	9,29	0,00
63	2,5	2,8	3,1	3,5	3,8	4,1	4,4	4,8	5,1	5,4	5,99	6,61	7,26	7,92	8,62	9,34	10,10	10,88	11,70	12,55
64	3,2	3,5	3,9	4,3	4,7	5,1	5,4	5,8	6,2	6,6	7,30	8,03	8,79	9,57	10,39	11,25	12,13	13,06	14,02	15,02
65	4	4,4	4,8	5,3	5,7	6,1	6,5	6,9	7,4	7,8	8,60	9,43	10,29	11,19	12,13	13,10	14,11	15,16	16,26	17,40
66	4,7	5,2	5,7	6,1	6,6	7,1	7,6	8	8,5	9	9,89	10,81	11,78	12,78	13,82	14,90	16,03	17,21	18,43	19,70
67	5,5	6	6,5	7,1	7,6	8,1	8,6	9,2	9,7	10,2	11,17	12,19	13,24	14,34	15,48	16,67	17,91	19,19	20,53	21,93
68	6,2	6,8	7,4	7,9	8,5	9,1	9,7	10,3	10,8	11,4	12,45	13,55	14,69	15,88	17,12	18,40	19,74	21,13	22,58	24,09
69	7	7,6	8,2	8,9	9,5	10,1	10,7	11,4	12	12,6	13,73	14,90	16,13	17,40	18,72	20,10	21,54	23,03	24,58	26,20
70	7,7	8,4	9,1	9,8	10,5	11,2	11,9	12,6	13,3	14	15,22	16,49	17,80	19,18	20,61	22,09	23,64	25,25	26,92	28,67
71	8,87	9,57	10,28	11,00	11,71	12,44	13,16	13,89	14,62	15,35	16,65	18,00	19,40	20,87	22,39	23,97	25,62	27,34	29,12	30,98
72	10,19	10,89	11,61	12,34	13,08	13,83	14,58	15,34	16,10	16,87	18,26	19,70	21,21	22,77	24,40	26,10	27,86	29,70	31,61	33,60
73	11,67	12,38	13,11	13,86	14,62	15,40	16,19	16,98	17,78	18,59	20,08	21,64	23,25	24,94	26,69	28,51	30,41	32,38	34,44	36,57
74	13,36	14,06	14,81	15,58	16,38	17,19	18,02	18,85	19,70	20,55	22,16	23,84	25,58	27,40	29,29	31,26	33,31	35,44	37,66	39,97
75	15,27	15,98	16,74	17,54	18,38	19,23	20,10	20,99	21,88	22,79	24,54	26,36	28,25	30,22	32,28	34,41	36,64	38,95	41,36	43,87
76	17,46	18,17	18,96	19,80	20,67	21,57	22,50	23,44	24,40	25,37	27,28	29,26	31,33	33,48	35,72	38,05	40,48	43,00	45,63	48,37
77	19,98	20,70	21,52	22,39	23,32	24,28	25,27	26,28	27,31	28,35	30,44	32,62	34,89	37,25	39,71	42,27	44,94	47,71	50,59	53,60
78	22,89	23,63	24,48	25,40	26,39	27,42	28,48	29,58	30,69	31,82	34,13	36,54	39,05	41,65	44,37	47,20	50,14	53,20	56,39	59,71
79	26,28	27,03	27,92	28,91	29,97	31,08	32,24	33,43	34,65	35,89	38,45	41,13	43,91	46,81	49,83	52,98	56,25	59,66	63,20	66,89
80	30,23	31,01	31,96	33,02	34,17	35,39	36,65	37,96	39,30	40,67	43,54	46,54	49,66	52,90	56,29	59,81	63,47	67,29	71,26	75,40

ARTICULO 2º: La modificación de la tabla de acrecentamiento dispuesta por la presente entrará en vigencia el día 01/01/2020 y será aplicable exclusivamente a las jubilaciones que se otorguen a partir de esa fecha.

ARTICULO 3º: Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.-

Resolución 2918/22

Visto: lo reglamentado por el art. 2 de la Resolución 712/89, texto actualizado.

Considerando: Que se ha advertido sobre la conveniencia de agilizar la modalidad de presentación de la solicitud de exención de Aportes Mínimos Anuales Obligatorios, como así también reducir el uso de papel;

Que el sistema de autogestión habilitado a los afiliados permite -a través de su usuario y clave de acceso- la realización de las gestiones administrativas ante la Caja por medios electrónicos;

Que se ha evaluado la factibilidad de incorporar a dicho sistema electrónico la posibilidad de realizar la presentación de la declaración jurada para el trámite de exención de Aportes Mínimos Anuales Obligatorios;

Que asimismo, ante situaciones puntuales de falta veracidad en declaraciones juradas presentadas, se ha concluido en la necesidad de cruzar información con los Colegios profesionales en relación con la realización (o no) de actos profesionales del solicitante de la exención.

Por ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos dicta la siguiente

RESOLUCIÓN N° 2918/22

Artículo 1) Modifíquese el párrafo cuarto del Art.2 de la Resolución 712/89 por el siguiente texto: “Para quedar comprendido en la exención prevista en el artículo 2º, el profesional deberá acreditar al cabo de cada período anual su trabajo en relación de dependencia y aporte a otro sistema. Para ello deberá ingresar a través del sistema de autogestión la declaración jurada de no haber realizado actos profesionales a la que adjuntará recibo de sueldo, certificado de empleo y constancia emitida por el colegio profesional de no haber realizado trabajos en el año que solicita ser eximido.”

Artículo 2) Actualícese el art. 2 de la Res. 712/89 y comuníquese.

RESOLUCION 3201/24 Modificatoria Art. 2º

Acta 836

23 de Agosto de 2024

VISTO: la redacción actual del art. 2 de la Resolución 712/89 y la escala de aportes allí establecida.

CONSIDERANDO:

Que actualmente los afiliados ingresantes al sistema, comprendidos en la “Categoría A” de la referida escala, deben aportar 37 UMJ para cubrir el aporte mínimo anual obligatorio;

Que se han receptado numerosos comentarios y planteos de la comunidad profesional en general nucleada en esta Caja, dando cuenta de ciertas dificultades en cuanto al cumplimiento de los aportes mínimos anuales obligatorios en afiliados que inician su actividad profesional;

Que receptando esa inquietud, el Directorio se ha abocado a analizar y debatir la posibilidad de modificar las escalas de aportes mínimos anuales obligatorios en orden a reducir los aportes obligatorios para quienes se encuentren dentro de los dos primeros años de su actividad, teniendo en cuenta una situación presumible de escasos ingresos en relación a los colegas de mayor trayectoria;

Que en función de ello se ha encomendado un estudio actuarial considerando el eventual impacto a futuro de la modificación en estudio;

Que dicho estudio concluyó en que el cambio propuesto en la escala generara un escaso impacto negativo en el resultado actuarial del sistema;

Que analizado el informe técnico actuarial y debatida la cuestión, los miembros del Directorio consideran factible llevar adelante la modificación entendiendo que no afectará sustancialmente la sustentabilidad del sistema y que la medida será de gran utilidad para favorecer y promover la actividad de los ingresantes;

Por las razones expuestas, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, con quórum suficiente, con el voto unánime de los Directores presentes y en un todo de acuerdo con el Artículo 17º del Decreto Ley N° 1.030/62 dicta la siguiente:

Resolución N° 3201/24

Artículo 1º) Modifíquese la primera parte del artículo 2º de la Resolución 712/89, que quedará redactada de la siguiente manera:

“Todo afiliado a esta Caja que posea matrícula habilitada en su respectivo Colegio Profesional deberá realizar el APORTE MINIMO ANUAL OBLIGATORIO considerándose la antigüedad de graduado, de acuerdo con la siguiente escala de aportes:

Categoría "A": Menos de 1 año de antigüedad 20 UMJ

Categoría "B": Desde 1 año y menos de 2 años de antigüedad 28 UMJ

Categoría "C": Desde 2 años y menos de 5 años de antigüedad 37 UMJ

Categoría "D": Desde 5 años y menos de 8 años de antigüedad 48 UMJ

Categoría "E": Mas de 8 años de antigüedad 68 UMJ

A los efectos de la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde la graduación hasta el 31 de diciembre del año de pago del aporte.

En el supuesto de afiliados con más de una matrícula profesional, se considerará una única trayectoria de aportes desde el ingreso a la Caja sin retrotraerse a categorías anteriores.”

Artículo 2º) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2025.